

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 307.—Real decreto declarando mal formada la competencia entre los Señores Gobernador de Castellón de la Plana y Juez de primera instancia de Albocácer, sobre la propiedad de aguas de una acequia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Albocácer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la Maria, procedente de los propios de Cuevas de Viuromá, que habia sido vendido por el Estado sin gravámen alguno, al proceder á la limpia y reparacion de la acequia que conduce las aguas que sirven de motor á ese artefacto, y querer tapar los boquetes por donde iba el agua para el riego de ciertas tierras colindantes, se encontró con obstáculos por los dueños de estas, por lo que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideracion á que el actual dueño tiene á su cargo como ántes el Ayuntamiento la composicion y limpia de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento á ello, dejando al particular que se creyera agraviado su derecho para ante el Tribunal de Justicia por interdicto

ó del modo que creyera mas conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocácer se interpusieron contra el expresado Nos cuatro interdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto reslitutorio para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y el Gobernador, á excitacion de Nos, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutoriados, y que los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, y procedió por separado á sustanciar el artículo de competencia; pero durante su tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador, y elevando tambien los autos al Ministerio:

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según los cuales, cuando el Juez requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con insercion del dictámen deducido por el Ministerio fiscal y del auto motivado con que haya terminado el artículo; y el Gobernador, oido al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:
1.º Que el Gobernador de la provincia de Castellón, ántes de recibir el exhorto del Juez de primera ins-

tancia, comprensivo del dictámen del Promotor fiscal de Albocácer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, dando por terminada la sustanciacion de esta competencia sin llenar las formalidades establecidas en las disposiciones citadas:

2.º Que la omision de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades contendientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y examen, á fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 276.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Pastor en el pleito seguido con Doña Josefa Perez de Cañas, sobre nulidad de una venta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Doña Josefa Perez de Cañas contra Doña Juana Pastor sobre nulidad de una venta:

Resultando que en 2 de Junio de 1838 Doña Juana Pastor otorgó una escritura, por la cual vendió á Doña Josefa Perez de Cañas, la mitad de una Escribania de los Juzgados de Játiva, con facultad de nombrar teniente, y libre de todo cargo y gravámen, por precio de 32.000 rs., bajo el pacto ó condicion de que se habia de depositar este en la persona ó personas que designase la vendedora hasta que se publicase la ley del Notariado que se hallaba pendiente de discusion en los

Cuerpos Colegisladores; y que si por ella quedaba la compradora en pleno dominio de la mitad de la Escribania y con facultad de nombrar teniente, sin que por el Gobierno de S. M. se le pusiese obstáculo para la expedicion del título á la persona nombrada, aquella nunca quedaria á favor de la vendedora; pero si el Gobierno resolvía incorporar al Estado tales oficios, volveria á la compradora, quedando entonces nulo el contrato y en favor de Doña Juana Pastor la indemnizacion que se acordase por dicho oficio:

Resultando que con estas condiciones se desapoderó la misma del dominio de la media Escribania, traspasándole á Doña Josefa Perez de Cañas con facultad de nombrar teniente, como se habia hecho hasta entonces, percibiendo desde luego las utilidades que en cualquier concepto produjese y se obligó á la eviccion y saneamiento en toda forma, y la compradora á depositar dicha cantidad para que una ú otra la percibiese en los casos prevenidos:

Resultando que habiendo acudido Doña Josefa Perez de Cañas en 3 de Junio de 1859 al Gobierno de S. M. pidiendo se sirviera á declarar si, como dueña de la mitad de dicha Escribania, cuya otra mitad pertenecia al Estado como de la obra pía de D. Vicente Valencia, podia ó no hacer nombramiento de teniente, se resolvió en 14 de Noviembre de aquel año en sentido negativo por no ser dueña del oficio en su totalidad:

Resultando que en su vista presentó demanda en 5 de Enero de 1860 con la solicitud de que se declarase nula y de ningun valor ni efecto legal la escritura de venta de 2 de Junio de 1838, conforme á lo estipulado y pactado en ella, y se la mandase devolver la cantidad de los 32.000 rs. depositados en Don Federico Mata y D. Antonio Estellés, con los intereses vencidos desde 1.º de Enero de 1839 hasta que se la reintegrase del capital, precio de la venta, previniéndose á Doña Juana Pastor no suscitase ninguna dificultad respecto de las personas de los depositarios, y alegó en apoyo que por consecuencia de dicha escritura Doña Juana empezó á recibir de estos y continuaba percibiendo los intereses del capital de los 32.000 rs., así como la exponente, como dueña de la mitad de la Escribania, percibiendo desde luego del servidor de la misma los emolumentos hasta la citada fecha de 1.º de Enero de 1839 en que dejó de satisfacerse con motivo del nombramiento hecho por el Gobierno de dos Escribanos más para el Juzgado de Játiva: que por consiguiente,

según la ley 32, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y cláusula de evicción y saneamiento contenida en la escritura de venta, no pudiendo la exponente nombrar quien sirviese la Escribanía por lo resuelto por S. M., y cesado los emolumentos que percibía, era innegable que la vendedora debía indemnizarla, así del precio desembolsado, como de los intereses ó réditos percibidos de dicha cantidad desde 1.º de Enero de 1859 hasta la entrega de esta:

Resultando que Doña Juana Pastor pidió se la absolviese libremente de la demanda, y se declarase en su consecuencia válido y subsistente el contrato de venta, para lo cual expuso que, al celebrar este, ejerció una función protegida por la ley 12, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación, que la permitía la enajenación del oficio, como la facultad de nombrar teniente, y mientras por la ley del Notariado no se estableciese lo contrario, según la condición escriturada, el contrato tenía que respetarse y más cuando se hallaba perfectamente consumado, según confesaba la demandante, ya por haber percibido los emolumentos de la media Escribanía, ya por las frases y términos con que se solicitó de S. M. la aclaración, como por la causal por que se la negó: que en tales circunstancias no había la evicción y saneamiento, puesto que no se había publicado la ley del Notariado, y por consiguiente, subsistía la condición establecida:

Resultando que después de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Agosto de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 15 de Diciembre siguiente, declarando nulo y de ningún valor el contrato de venta de la mitad de la Escribanía otorgada en 2 de Junio de 1858 entre Doña Juana Pastor y Doña Josefa Perez de Cañas, y mandando en su consecuencia que los 32.000 rs. entregados por la segunda como precio de la citada media Escribanía que se hallaban depositados en D. Federico Mata y D. Antonio Estellés, volviesen al poder de Doña Josefa Perez de Cañas, con los intereses producidos desde 1.º de Enero de 1859, quedando la dicha media Escribanía á la disposición de Doña Juana Pastor, según que la correspondía antes de otorgarse el contrato de venta que se declaraba nulo y de ningún valor:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso Doña Juana Pastor el actual recurso de casación, que por su fallecimiento han venido á sostener sus herederos, fundado en haberse infringido en su opinión:

Primero, el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil en su segunda regla, en cuanto no se consignan los resultandos en el fallo, sino que se acepta lo que formaba parte de la sentencia apelada.

Segundo, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la novísima Recopilación, puesto que se declara nulo un contrato al que no falta ninguna formalidad legal, sin haber llegado la causa estipulada ó prevista en el convenio para que pudiera hacerse tal declaración:

Tercero, la ley 13, tit. 33, Partida 7.ª en su regla 1.ª: la que dice, que ningún ome no puede dar más derecho á otro en alguna cosa que aquello que le pertenece en ella; y la que previene que el que se deja engañar entendiéndolo, que non se pueda querrellar como engañado, toda vez que la recurrente vendió lo que podía vender, y Doña Josefa Perez sabía ya entónces lo que expresa la certificación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda,» pues en esta se intentó la acción que nace de la evicción, y en el fallo se declara la nulidad por haber mediado error:

Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal, como igualmente infringidas, la ley 14, tit. 11 Partida 5.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consignada por este Supremo en la sentencia de 9 de Febrero de 1861, en el concepto de que el día incierto de las obligaciones y contratos se tiene como condición:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la regla 2.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere al orden del procedimiento: y que por lo tanto, aunque se hubiese infringido, no podía motivarse en esto un recurso de casación en el fondo:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación es inaplicable al caso presente, y que solo, haciendo supuesto de la cuestión y acomodándolo al intento del recurrente, ha podido citarse como infringida:

Considerando que el tit. 33 de la Partida 2.ª solo contiene 12 leyes; que no existe por consiguiente la 13 del mismo título que se invoca en apoyo del recurso; que el proemio del tit. 34, parte del cual se copia llamándole su regla 1.ª, así como la 12, que no se designa por su numeración, son asimismo y notoriamente inaplicables, y que la infracción de la 25, que tampoco se numera, únicamente podía tener lugar y estimarse en el caso de que constara que la recurrente engañó á la demandada, y que esta así lo entendió dejándose engañar:

Considerando que el recurso de casación no procede contra los fundamentos de la sentencia, y que esta declarando la nulidad del contrato que se reclamó por la demanda, guarda conformidad con ella y no ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina que se expresa:

Y considerando que tampoco lo han sido la ley 14, tit. 11 de la Partida 5.ª, ni la jurisprudencia que se cita, porque no se demandó ni ha tratado en el pleito del cumplimiento de una condición, sino del embargo puesto en el uso de la cosa vendida.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Juana Pastor y continuado por sus herederos, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito. Devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Ilmo. Señor D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 34.

Real orden disponiendo que se convoque nuevo concurso de oposicion para cubrir 12 plazas de Cadetes en el Cuerpo de infantería de Marina.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«El Señor Ministro de Marina me comunica en 1.º del actual la Real orden que con la misma fecha dirijió al Capitan general del Departamento de Cádiz en los términos siguientes. —

Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 2624 de 12 del mes próximo pasado en la que remite el acta de los exámenes de oposicion verificado en el Colegio naval Militar, á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 19 de Junio último para cubrir 12 plazas de Cadetes en el Cuerpo de Infantería de Marina, y en vista de no haber cumplido ninguno de los presentados con lo prevenido en la citada Real orden, se ha servido S. M. disponer que se convoque nuevo concurso de oposicion para cubrir las citadas doce plazas, cuyo acto se verificará en 1.º de Enero del año venidero teniendo oposicion á presentarse todos los aspirantes que la tuvieron para el anterior y no hubiesen excedido de los 21 años que previene el Reglamento, así como los que nuevamente lo pretendan, que deberán presentar sus solicitudes hasta el 15 de Diciembre próximo, publicándose esta soberana disposicion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para que llegue á conocimiento de los jóvenes que deseen tomar parte en dicho concurso, según se dispone en la citada Real orden.

De la de S. M. lo traslado á V. S. con inclusion del programa de dichos exámenes, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y demás efectos que se indican en la preinserta Real orden.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Programa de las materias que abraza el examen de oposicion de los aspirantes á plazas de Cadetes de Infantería de Marina.

Aritmética.

Su objeto.—Numeración hablada y escrita.—Operaciones fundamentales con los números enteros.—Principios relativos al orden de los factores de un producto.—Alteracion que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.—Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5 etc., y principios en que se fundan.—Principios sobre la divisibilidad de un producto.—Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.—Investigacion del mayor divisor común y del menor múltiplo de varios números.—Su composición.—Fracciones ordinarias.—Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.—Simplificación de los quebrados y reduccion á un común denominador.—Operaciones fundamentales.—Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.—Fracciones decimales.—Operaciones fundamentales.—Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al con-

trario.—Fracciones continuas.—Reducidas.—Su formacion y propiedades.—Conversion de una fraccion ordinaria en continua y viceversa.—Sistema decimal de pesos y medidas.—Su comparacion con el antiguo.—Números complejos.—Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.—Operaciones fundamentales.—Razones y proporciones.—Sus principales propiedades.—Regla de tres simple y compuesta.—De interés y descuento simple.—De compañía.—De aligacion y conjunta.

Algebra.

Su objeto.—Signos algébricos.—Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las expresiones algébricas.—Fracciones algébricas.—Operaciones con las mismas.—Ecuaciones y problemas del primer grado con una ó mas incógnitas.—Método de eliminacion.—Teoría de las cantidades negativas.—Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una ó dos incógnitas.—Formacion del cuadrado y extraccion de la raíz cuadrada de las cantidades algébricas y numéricas.—Extraccion de la raíz cuadrada por aproximacion.—Cálculo de los radicales de segundo grado.—Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.—Propiedades del trimonio de segundo grado.—Logaritmos.—Definiciones que admiten según el origen que se les suponga.—Propiedades.—Formacion de tablas.—Explicacion y uso de las de Lalande ó Callet.—Resolucion de las ecuaciones esponenciales por logaritmos.—Reglas de interés y de descuento compuesto.—Estas materias y las de aritmética se exigirán con la extension que las tratan Montojo, Vallejo, Cortázar, Gomez de Cádiz etc.

Geometría elemental.

Preliminares.—Figuras rectilíneas.—Teoría de perpendiculares y oblicuas paralelas, triángulos.—Su igualdad.—Cuadrilateros.—Polígonos convexos.—Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.—Cuerdas secantes y tangentes.—Medida de los ángulos.—Polígonos inscritos y circunscritos.—Polígonos regulares.—Círculos, secantes y tangentes.—Problemas referentes á las teorías anteriores.—Extension de las figuras rectilíneas.—Líneas proporcionales.—Figuras semejantes.—Propiedades de los triángulos.—Determinacion de las superficies.—Comparacion de las mismas.—Extension en las figuras circulares.—Líneas proporcionales en el círculo.—Evaluacion de lados y superficies en los polígonos regulares.—Medida del círculo considerado en su extension lineal y superficial.—Relacion de la circunferencia al diámetro.—Problema sobre las superficies.—Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.—Rectas perpendiculares á un plano.—Ángulos diedros y su medida.—Planos perpendiculares entre sí.—Rectas y planos paralelos.—Ángulos poliedros.—Igualdad de los ángulos triedros, poliedros convexos, y su igualdad.—De los tres cuerpos redondos.—Del cilindro y el cono.—De la esfera y sus principales propiedades.—Polígonos esféricos.—Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.—Problemas sobre la recta y el plano.—Construccion de los ángulos triedros.—Problemas sobre la esfera.—Semejanza de los poliedros.—Determinacion de sus áreas y volúmenes.—Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.—Del cilindro.—Del cono.—De la esfera.—Problema sobre los poliedros y cuerpos redondos.—Estas materias se estudiarán con la extension con que están tratadas en el Ruiz, Vallejo, Montojo, etc.

Trigonometría.

Su objeto.—Definicion de las funciones circulares, su marcha progresiva y reduccion al primer cuadrante.—Arcos que corresponden á una funcion circular dada.—Relaciones fundamentales entre las funciones circulares.

de un mismo arco. Fórmulas mas generales que dependen de uno ó dos arcos indeterminados. Disposicion y uso de las tablas trigonométricas ordinarias. Fórmulas que se emplean en la resolcion de los triángulos rectilíneos. Resolucion de estos. Se estudiarán estas materias con la extension que abraza el Vallejo, Cortazar, etc.

Geometria práctica.

Su objeto. — Descripción y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicacion. Alineacion y medicion de distancias, ya sean ó no accesibles. Nivelacion topográfica. Idea de formacion de planos topográficos. Levantamiento de estos por medio de la plancheta. Estas materias se exigirán con la extension que abraza el Odriozola, ó el autor que sirva de texto en el Colegio naval.

Geometria descriptiva.

Su objeto. — Modo de representar gráficamente los puntos y las líneas. Encontrar las trazas de una recta. Reglas sobre apuntacion de las diversas líneas. Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados y encontrar la distancia entre dos puntos. Fijar sobre una recta conocida la posición de un punto que esté á una distancia dada de otro igualmente conocido sobre la misma recta. Por un punto dado dirigir una recta paralela á otra conocida de posición. Construir el plan que determinan tres puntos dados, ó una recta y un punto. Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á otro conocido. Teniendo una sola proyeccion de un punto ó de una recta, que se sabe estar situada en un plano conocido, encontrar la segunda proyeccion. Hallar la interseccion de dos planos dados. Hallar la interseccion de una recta y un plano.

Fortificacion.

Definicion y nociones generales. Del relieve. Trazado de los perfiles cuando la forma del parapeto es determinada. Perfiles en que son indeterminadas algunas dimensiones; de los atrincheramientos irregulares, y de los que se emplean para determinar la forma de los atrincheramientos cuando se han de construir en cualquier terreno. Balance de las tierras de la excavacion y terraplen, atendida la configuración de los atrincheramientos y sus irregularidades. Trabajo de los hombres y tiempo necesario para ejecutarlo. Modo de ejecutar el trazado de las obras. Principios generales. Del trazado y partes desmentales de las obras. Líneas continuas y su cambio de dirección. Trazado de las líneas con redientes. Trazado de la línea bastionada. De línea de tenazas. De la de flares. De la línea con redientes y cortinas, con brisuras hacia la campaña. Cambio de dirección de los atrincheramientos. Líneas con intervalos. Obras cerradas. Reductos. Fuertes de tenazas ó estrellas. Fuertes con semibaluartes. Fuertes con baluartes. Obras con que se defienden los puentes militares. Medios que se emplean para aumentar la resistencia de los atrincheramientos. Relieve variado y precauciones que deben tomarse para trazar las obras sobre terrenos irregulares. Precauciones que deben tomarse para trazar las fortificaciones sobre terrenos irregulares y dominados de alturas. Ataque y defensa de las obras de campaña. Poligonos de la fortificacion permanente. Idea general del perfil y trazado de la fortificacion antigua, nomenclatura de las diferentes obras que componen el frente de la moderna y los progresos hasta el tiempo de Cormontaigne. Segundo y tercer sistema de fortificacion del Mariscal de Vauban. Trazado de frentes de Cormontaigne.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																									
	GRANOS.					CALDOS.																				
Alberca.	99	20	21	24	30	28	60	22	12	60	1,89	4	0,87	57,67	36,04	37,81	2,09	2,43	4,78	1,36	3,72	4,10	4,61	8,70	0,08	0,07
Bribiega.	86	24	30	28	55	12	42	2,12	4,50	2	0,79	66,67	36,04	39,64	31,12	2,92	2,61	4,46	0,74	2,85	4,61	4,61	8,70	0,09	0,05	
Ciñentes.	87	20	22	30	30	29	46	2,12	3,32	1	1,06	71,17	40,54	46,84	2,88	2,32	4,93	1,33	3,72	4,93	1,33	3,72	4,61	7,63	0,12	0,08
Guadalajara.	39,56	22,50	26	33	33	29	60	2,36	3,32	1	1,42	73,88	34,24	36,04	2,95	2,17	5,41	1,24	2,85	5,41	1,24	3,72	4,61	10,97	0,17	0,08
Molina.	41	19	20	34	34	24	60	2	3	2	1	73,68	36,04	34,06	3,12	2,43	3,97	0,88	3,72	3,97	0,88	3,72	4,61	10,97	0,17	0,08
Pastрана.	42	20	30	36	36	30	60	2,12	3	2	2	68,47	39,64	39,64	2,43	2,61	3,90	0,87	3,72	3,90	0,87	3,72	4,61	10,97	0,17	0,08
Sacedon.	38	22	22	28	28	23	28	1,89	4	4	1,50	68,47	39,64	39,64	2,43	2,18	3,90	0,87	3,72	3,90	0,87	3,72	4,61	10,97	0,17	0,08
Siguenza.	36	22	20	34	34	24	60	2,12	3	2	2	64,87	39,64	30,04	2,96	2,18	3,90	0,87	3,72	3,90	0,87	3,72	4,61	10,97	0,17	0,08
Tamajón.	38	20	24	24	24	28	60	1,89	4	4	1,50	68,47	36,04	43,24	2,09	2,43	4,78	0,59	3,10	4,78	0,59	3,10	4,10	8,70	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia.	37,78	21,06	23,90	29,90	26,95	58,20	17,00	51,80	2,06	2,24	4,34	1,37	1,26	67,97	37,93	43,06	2,60	2,33	4,63	1,05	3,21	4,48	4,80	9,42	0,12	0,11

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de primera necesidad en la segunda quincena del mes de Octubre último.

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

SECCION TERCERA.
TESORERIA
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 20 del actual dice á esta oficina lo siguiente:
En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y con el objeto de conocer con la debida anticipacion los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligacion en cada una de las Tesorerias de las provincias, la Direccion ha dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de esta Dependencia de 28 del mismo mes y año, en el concepto de que trascurrido dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincia y sus tenedores tendrán que acudir para ello, precisamente á las oficinas centrales de esta corte.

Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de Junio de 1861, la Direccion ha acordado que por esa Tesoreria, y bajo su responsabilidad, no se admitan facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban á la presentacion de aquellos, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido cortados, consignando esta circunstancia en la factura que se remite á estas oficinas, cuya medida no tiene, como no tuvo entonces, otro objeto que el de prevenir que el interés individual extraño á esa localidad, altere la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos, con relacion á las necesidades de cada una y precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en las Cajas provinciales.

En su consecuencia, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesoreria el dia 15 del proximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes á esta Direccion, en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero, y á lo mas dia 2, teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado dia 2 de Enero inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Guadalajara 24 de Noviembre de 1862. — El Tesorero, Juan Arribas.

SECCION CUARTA.
Providencia judicial.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.
Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Maria Valls, á nombre y con poder de Don Félix San Martin, de esta vecindad, contra R. mon Fernandez, vecino de Madrid, y Juan Trigo, que le es de Galazora,

como maridos respectivamente de Manuela y Salvadora Llago, hijas herederas del finado Manuel Llago, vecino que fué de esta capital, sobre pago de 20.000 rs. vn., en los cuales tengo acordado por auto de este día proceder á la venta en pública subasta de la finca que les ha sido embargada, que es á saber: una casa-venta, sita en este término, inmediata á la Estacion del ferro-carril y á la carretera de Madrid á Zaragoza, que consta de planta baja con portal, despacho, dos cuartos, cocina, comedores, sala-alcoba, corrales con pozo, leñeras cubiertas, cuerdas de bastante capacidad y puertas carroseras; y en lo alto ó principal tiene ocho habitaciones y su cámara, todo bien distribuido y con buenas luces; linda por su derecha é izquierda con terreno de D. Diego Garcia, por frente dicha carretera de Madrid, y por su costado el muelle del ferro-carril, la cual está retasada en 33.000 rs.; cuya subasta tendrá efecto en la audiencia de este Juzgado el día 12 del próximo mes de Diciembre, de diez á doce de su mañana.

Dado en Guadalajara á 17 de Noviembre de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garcia Cardiel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, rebajando los tipos anteriormente establecidos, se celebrará nueva subasta el día 28 de Diciembre próximo, ante el Ayuntamiento de Condemios de Abajo, para el aprovechamiento de 8864 árboles y 1600 arrobas de carbon, procedentes del incendio ocurrido el año último en los montes de propios de dicho pueblo. La subasta tendrá lugar dicho día de diez á doce de su mañana ante dicha Corporacion, con asistencia de Escribano público y con sujecion á los pliegos de condiciones que obran en el expediente y se hallarán de manifiesto en el acto del remate y con la anticipacion debida en la Secretaria de aquella Municipalidad. No se admitirá postura que no cubra el tipo de 9.776 rs. en que han sido retasados dichos productos.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Rafo de Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valverde.

La lista nominal que en este distrito ha de servir de base para la recaudacion de la contribucion de inmuebles, respectiva al primer semestre de 1863, se halla terminada y expuesta al público por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes inscritos en la misma reclamar de agravio por solo error, ó no haberse tomado en cuenta alguna ó algunas traslaciones de dominio ocurridas durante el año actual; pasados que sean no serán admitidas sus reclamaciones por más justas que sean.

Valverde 16 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Ildelfonso Mata.—P. S. M.—Manuel Monasterio, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Turmiel.

La lista nominal de los contribuyentes inscritos en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal de Turmiel y Palmases se halla terminada. Asimismo lo está la lista cobratoria del 50 por 100, ó sea lo que los contribuyentes al subsidio industrial deben satisfacer en los dos primeros trimestres del próximo año de 1863.

Dichos documentos estarán de manifiesto al público por término de ocho dias, á contar

desde el que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones á los contribuyentes tan solo las que se intenten por alta ó baja ocurrida, puesto que los que no la hayan tenido tienen comentada su cuota respectiva, que es igual cada trimestre al presente año que está mandado.

Turmiel 21 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Eusebio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renales.

La demostracion de los contribuyentes inscritos en el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y ganaderia de esta villa, así como la lista nominal de los mismos contribuyentes, correspondientes al año actual, que ha de regir para el primer semestre del próximo año de 1863, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que presenten las reclamaciones que sean justas en el término prefijado; pues pasado el cual, no serán oídas por justas que sean.

Renales 21 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Juan Anton.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antonio Alonso y Caballero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mudueces.

Se halla la lista nominal que en este pueblo ha de servir de base para la recaudacion de la contribucion de inmuebles, respectiva al primer semestre del año de 1863, terminada y expuesta al público por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los contribuyentes vecinos y forasteros pueden reclamar de agravio; pues pasado dicho término no serán admitidas sus reclamaciones por justas que sean.

Mudueces 21 de Noviembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Gregorio Muñoz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mariano Zurita, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alovera.

La lista nominal de contribuyentes que en esta villa á de servir de base para recaudar la contribucion territorial del primer semestre de 1863, se halla expuesta al público por término de ocho dias contados desde la fecha, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen oportunas; pues transcurrido este, ninguna será oída.

Alovera 21 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Andrés Centenera.—Por su mandato.—Julian Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guijosa.

La demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble en este distrito y año de la fecha, y la lista nominal de contribuyentes con las cuotas que han de pagar en el primer semestre de 1863, están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que durante este plazo puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Guijosa 22 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Matias Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas en los dias 12 y 19 de Octubre último sobre las especies sujetas á los derechos de consumo con la exclusiva en las ventas al por menor, este Ayuntamiento, en virtud de orden posterior de la Superioridad, ha acordado señalar para su único remate el día 30 del actual de diez á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar ante dicha Corporacion en la Sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto durante dicho remate, con la rectificacion de precios en alza de las mencionadas especies.

La subasta comprenderá desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1864.

Usanos 22 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Cándido Gomez.—P. A. del A.—Felipe Polo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hinojosa.

La lista nominal que en esta villa de Hinojosa ha de servir de base para la recaudacion de la contribucion de inmuebles, respectiva al primer semestre de 1863, se halla terminada y expuesta al público desde el día 20 del que rige por término de ocho dias para que los contribuyentes que se hallen inscritos en la misma, tanto los vecinos como los terratenientes puedan reclamar de agravio en el término fijado; pues pasado dicho término no serán admitidas sus reclamaciones por justas que sean.

Hinojosa 22 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Pedro Campos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cillas.

Concluidos los trabajos por la Junta pericial de este pueblo, han presentado un acta en la que consta, que no habiendo ocurrido alteracion alguna de la riqueza del mismo, coninuará sin variacion tambien el repartimiento de este año para el primer semestre de 1863, la que se expone al público por término de ocho dias, por si algun vecino contribuyente tanto del pueblo como forastero tiene que hacer reclamacion sobre alteraciones ocurridas en su propia riqueza, pasado dicho plazo no serán oídas.

Cillas 22 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Genaro Garcés.—Por su mandato.—Juan Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

En virtud de que no ha habido licitadores á las subastas de los artículos de consumos de esta villa de vino, vinagre, aceite, carnes frescas y tocino para la venta exclusiva al por menor en el año de 1863, de orden del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, queda abierta la subasta hasta fin del año en conformidad al art. 214 de la Instrucion vigente, y bajo el principio de las condiciones aprobadas en el expediente, con la sola variacion que la duracion del arriendo ha de ser desde 1.º de Enero de 1863, hasta fin de Junio de 1864, obligándose los rematantes á satisfacer el cupo y recargos del año venidero y un 50 por 100 mas en los primeros trimestres del año de 1864.

Auñon 22 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Agustin del Amo.—Por su mandato.—Elias Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de acuerdo del referido Ayuntamiento, se hace saber: que en los dias 30 del mes actual, 7 del mes de Diciembre próximo y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en esta villa la subasta de los derechos de consumo con libertad de ventas para el año venidero de 1863, y los seis primeros meses del de 1864, de los artículos de aguardiente, jabon, tocino y vinagre, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Torija 22 de Noviembre de 1862.—El Alcalde constitucional.—Nicanor Lamparero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeñena.

La lista nominal de los contribuyentes inscritos en el repartimiento de la contribucion de inmuebles del presente año y que ha de servir para el primer semestre de 1863, se halla concluida y expuesta al público por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones competentes.

Torrebeñena 22 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Julian Viñuelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Val de San Garcia.

La lista nominal de contribuyentes que en esta villa ha de servir de base para recaudar la contribucion territorial del primer semestre de 1863, se halla ultimada y expuesta al público por término de ocho dias contados desde el día de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen oportunas; pues transcurrido este ninguno será oída.

El Val de San Garcia y Noviembre 22 de

1862.—El Regidor, Tomás Llorente.—D. O.—Casto Oter, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Prádena.

La lista de contribuyentes del Subsidio industrial y de comercio que han de funcionar en el primer semestre de 1863, se halla terminada y puesta al público por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes incluidos en ella puedan hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno; pues pasado dicho período no serán oídas.

Prádena 23 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Francisco Cerrada.—Por mandado del Alcalde.—Francisco Ricote y Cuevas.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

Territorial de Madrid.

Por la Secretaria del Supremo Tribunal de Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 25 de Octubre último; la siguiente acordada:

«Ilmo. Sr.: Conformándose el Tribunal Supremo de Justicia con lo propuesto por el Sr. Fiscal en el dictámen de que acompaño á V. I. copia certificada, se ha servido acordar además se encargue á los Regentes de las Audiencias que fijen su atencion y procuren no se omita la oportuna instruccion de diligencias en todo vuelco, despeño ó siniestro de otro género de las de transporte en que hayan ocurrido desgracias ó resulte haber corrido graves riesgos los pasajeros. Lo que de orden de S. A. traslado á V. I. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.»

La parte del dictámen fiscal á que se refiere la preinserta comunicacion es cómo sigue:

«Pudiera, pues, servirse el Tribunal acordar se expida carta orden á todos los Regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes para que desde luego den cuenta con certificacion expresiva de cada una de las causas hoy pendientes en su respectivo territorio sobre cualquiera caso ocurrido de vuelco ó siniestro de diligencias ó carruajes que haya podido constituir delito, y luego que recaiga ejecutoria, remitan copia literal certificada de la sentencia ó auto de sobreesimiento, y que hagan lo mismo en lo sucesivo con todas las causas de esta clase que se formen.»

Lo que por acuerdo de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos talonarios para las contribuciones territorial é industrial correspondientes al semestre de ampliacion del año 1862, á 4 rs. mano.

Se subarrienda en todo ó parte la casa de postas de Almadrone, situada en la misma carretera de Zaragoza, y con bastantes comodidades para todo.

Dará razon su dueño D. Miguel Contera, residente en Guadalajara.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.